



Roj: **SAP CC 532/2018 - ECLI:ES:APCC:2018:532**

Id Cendoj: **10037370022018100202**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **2**

Fecha: **27/06/2018**

Nº de Recurso: **617/2018**

Nº de Resolución: **214/2018**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA FELIX TENA ARAGON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

CACERES

SENTENCIA: 00214/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE LA HISPANIDAD S/N

Teléfono: 927620339

Equipo/usuario: MDH

Modelo: 213100

N.I.G.: 10037 41 2 2015 0077979

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000617 /2018

Delito: FALSIFICACIÓN DE **DOCUMENTOS PRIVADOS**

Recurrente: Gustavo

Procurador/a: D/Dª CARLOS ALEJO LEAL LOPEZ

Abogado/a: D/Dª LIBIA SALGADO OZAETA

Recurrido: Isidro

Procurador/a: D/Dª MARIA GUADALUPE SANCHEZ-RODILLA SANCHEZ

Abogado/a: D/Dª CARMEN LUCAS DURAN

SENTENCIA NÚM. 214/18

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTA

DOÑA MARIA FELIX TENA ARAGON

MAGISTRADOS

DON VALENTIN PEREZ APARICIO

DON JESUS MARIA GOMEZ FLORES

DOÑA JULIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ

=====

ROLLO Nº: 617-18



JUICIO ORAL: 168/17

JUZGADO: Penal Núm. 1 de Cáceres

=====

En Cáceres, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

ANT ECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Que por el Juzgado de lo Penal Núm. 1 de Cáceres en el procedimiento reseñado al margen seguido por un delito de **Estafa** contra **Gustavo** se dictó Sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho cuyos hechos probados y fallo son del tenor literal siguiente:

HECHOS PROBADOS: Ha quedado probado y así se declara que Gustavo , a sabiendas de su **falsedad**, presentó en el año 2013 para hacerlo valer en perjuicio de Isidro en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Cáceres, un **documento privado** de fecha 28 de Agosto de 1968, consistente en una autorización emitida por D. Romualdo a favor del hoy acusado, para que éste pudiera solicitar al Ayuntamiento la alineación y cerramiento del rincón existente entre la vivienda del acusado y la del Sr. Romualdo , si bien, de las investigaciones llevadas a cabo se ha llegado a la conclusión de que el éste no estampó su firma en referido **documento**, desconociendo al autor de la misma.

No ha quedado acreditado la comisión del delito de **falsedad** en **documento** público alegado por la acusación particular por las manifestaciones efectuadas por D. Teofilo y que constan en el acta notarial firmada ante el Notario de Madrid D. Santiago Chafer Rudilla ya que el Sr. Teofilo falleció sin que pudiera declarar como testigo ni en las Diligencias Previas seguidas en el Juzgado de Instrucción nº 6 de Cáceres ni por su puesto en el plenario, sin que la presentación de dicho Acta Notarial en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Cáceres causara perjuicio alguno al Sr. Isidro .

FALLO: Que debo condenar y condeno a Gustavo como autor criminalmente responsable de un delito de **falsedad** en **documento privado**, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas,, a la pena de CINCO MESES DE PRISIÓN, e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Que debo absolver y absuelvo a Gustavo del resto de infracciones penales de las que se le acusaba en el presente proceso por la acusación particular.

Se imponen las costas causadas a Gustavo .

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por la representación de **Gustavo** que fue admitido en ambos efectos, y transcurrido el periodo de instrucción y alegaciones de conformidad con lo establecido en la L.E.Cr., se elevaron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial.

Tercero.- Recibidas que fueron las actuaciones se formó el correspondiente rollo, con el oficio misivo por cabeza, registrándose con el número que consta en cabecera, se acusó recibo y se turnaron de ponencia, y de conformidad con lo establecido en el art. 792.1 de la L.E. Cr . Pasaron las actuaciones a la Sala para examen de las mismas y dictar la oportuna resolución, señalándose Votación y fallo el veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Cuarto.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente la Ilmta. Sra. Presidenta DOÑA MARIA FELIX TENA ARAGON.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Entre los varios motivos que esgrime la apelante para interesar la revocación de la sentencia de instancia nos encontramos con que, aún dentro del primero de ellos, tildado como error en la valoración de la prueba, vulneración del principio de presunción de inocencia y del in dubio pro reo, se centra en la determinación de que el acusado fuera el autor del **documento** tildado de falso. Par ello expone cómo las pruebas periciales se han elaborado sobre fotocopias, y no se ha ponderado la prueba testifical notarial de Teofilo .

Por lo que se refiere a la realización de las pruebas periciales sobre fotocopias, el TS en su reciente Auto de 8 de febrero de 2018 recoge que: *"En cuanto a la posibilidad de practicarse la referida prueba pericial sobre fotocopias hemos dicho, entre otras en STS 429/2013 de 21 de mayo , que "sobre la imposibilidad de practicar una pericial caligráfica sobre fotocopias, aun cuando algunas sentencias de esta Sala expresan sus reticencias sobre la fiabilidad de dicha prueba, no puede sostenerse la nulidad porque la pericia no se haga sobre el original.*



La prueba caligráfica es válida, y el hecho de efectuarse sobre fotocopia podrá afectar al grado de credibilidad o convencimiento, pero no a la validez y en este sentido habrá de estarse al caso concreto y en el presente los autores del informe pericial comparecieron al juicio oral por lo que las conclusiones del informe fueron sometidas a las contradicciones de las partes.

Por tanto, ninguna objeción existió para que el Tribunal de instancia considerase como pruebas válidamente practicadas las referidas pruebas periciales caligráficas como en efecto realizó.

Y, en segundo lugar, debe denegarse la razón al recurrente por razón de la lógica valoración que de las referidas pruebas realizó el Tribunal de instancia. A tal efecto, conviene recordar que hemos dicho, entre otras en STS 54/2015 de 11 de febrero que "la prueba pericial, como destaca la doctrina, es una prueba de apreciación discrecional o libre y no legal o tasada, por lo que, desde el punto de vista normativo, la ley precisa que «el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica» (art 348 LEC), lo cual, en último término, significa que la valoración de los dictámenes periciales es libre para el Tribunal, como, con carácter general, se establece en el art 741 LECrim para toda la actividad probatoria («el Tribunal, apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia»), sin que pueda olvidarse, ello no obstante, la interdicción constitucional de la arbitrariedad de los poderes públicos (art 9.3 CE). El Tribunal es, por tanto, libre a la hora de valorar los dictámenes periciales; únicamente está limitado por las reglas de la sana crítica -que no se hallan recogidas en precepto alguno, pero que, en definitiva, están constituidas por las exigencias de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y, en último término, el sentido común- las cuáles, lógicamente, le imponen la necesidad de tomar en consideración, entre otros extremos, la dificultad de la materia sobre la que verse el dictamen, la preparación técnica de los peritos, su especialización, el origen de la elección del perito, su buena fe, las características técnicas del dictamen, la firmeza de los principios y leyes científicas aplicados, los antecedentes del informe (reconocimientos, períodos de observación, pruebas técnicas realizadas, número y calidad de los dictámenes obrantes en los autos, concordancia o disconformidad entre ellos, resultado de la valoración de las otras pruebas practicadas, las propias observaciones del Tribunal, etc.); debiendo éste, finalmente, exponer en su sentencia las razones que le han impulsado a aceptar o no las conclusiones de la pericia (STS 1102/2007) de 21 de diciembre ".

En la presente sentencia consta una exposición de las tres pruebas caligráficas que se han practicado, llegando la juzgadora a una conclusión plausible con ese resultado, destacando la prueba realizada por los peritos de la GC, que además depuso la suscribiente del informe en el plenario, por lo que nos situamos ante una valoración de prueba sometida al criterio, ya anunciado del art 741 LECrim , y sobre la que solo encontramos la disparidad de la parte apelante.

Por lo que se refiere a la valoración de la declaración testimonial de Teofilo , conviene recordar que la misma no es tal, no lo es a los efectos de prueba testimonial en un juicio oral. Se trata de unas manifestaciones de esa persona ante un notario, no ante el titular judicial, declaración en la que no ha podido intervenir con las debidas garantías de contradicción ninguna otra parte, ni siquiera el órgano judicial, por lo que el contenido de ese **documento** no puede erigirse en prueba testimonial a los efectos que pretende la recurrente.

SEGUNDO.- Entrando en la negativa como tal de la autoría, expone la apelante la incongruencia interna de la sentencia al decir, por una parte que se desconoce el autor de la firma falsa, y por otra condenar por **falsedad** al recurrente. El TS ha tenido oportunidad de pronunciarse en multitud de ocasiones sobre cuestiones similares en el sentido de declarar que : "Los delitos de **falsedad** no constituyen delitos de propia mano. Por lo tanto, nada obsta a la admisión de un coautor respecto de tales delitos aunque no hubiera intervenido materialmente en la falsificación, como lo ha venido sosteniendo esta Sala en reiteradas Sentencias. Así, en la sentencia 2553/2001 de 4 de enero de 2002 , se declara que el delito de **falsedad** no es un delito de propia mano, que requiera para su comisión la realización corporal por el autor del elemento inveraz del **documento**, e, incluso cuando no puede determinarse quien sea el autor de la **falsedad**, podrá tenerse como autor a quien tenga el dominio funcional del hecho y conocer que el **documento** incluye hechos no verdaderos, posibilidad que recoge la redacción del art 28 CP cuando afirma que son autores, no solo quienes realizan por sí solos el hecho, sino también los que lo realizan por medio de otro del que se sirven como instrumento" , (STS 18-9-2009). Postura que ya había recogido en la sentencia de 31-10-2007 , con cita en otras: "En este sentido la STS. 146/2005 de 7.2 se recuerda que la autoría en el delito de **falsedad** no se limita a la persona concreta que realice la materialidad de la imitación de la firma, u otro elemento mendaz en que tal **falsedad** consista, sino que cabe la coautoría siendo reiterada y uniforme la doctrina de esta Sala que afirma que en supuestos de **falsedad** documental no se impide la condena por autoría, aunque se ignore la identidad de quien ejecutara materialmente la confección falsaria del **documento**, siempre que conste la intervención del acusado en el previo concierto para llevar la misma o haya dispuesto del "dominio funcional del hecho", bastando el concierto y reparto previo de papeles para la realización, de modo que tanto es autor quien falsifica materialmente, como quien se aprovecha de la acción, con tal que tenga u ostente el



condominio del hecho, SSTs. 27.5.2002 , 7.3.2003 y 6.2.2004 , entre otras, recordando esta última que "a estos efectos resulta indiferente que el artífice material sea el propio acusado o una persona a la que se encarga esta misión".

Y continúa con la incongruencia interna al considerar prescrita la posible **falsedad**. Si se trata de un **documento** datado en 1968 es evidente que a la fecha de iniciarse estas diligencias penales había transcurrido el plazo de prescripción del art 131 CP .

De nuevo tenemos que referirnos a la jurisprudencia del Alto Tribunal, y en concreto a la STS de 31-10-2007 , con cita en otras muchas, al especificar que en estos delitos el dies a quo, es aquél en el que el **documento** falsario se presenta en un procedimiento judicial o se incorpora a un expediente administrativo que es cuando surge a la vida negocial y con efectos en el tráfico jurídico. En este sentido debemos recordar -como precisa la STS. 1215/99 de 29.9 , "no debe estarse a la fecha en que el **documento** falso figura como de aparente expedición... que precisamente por ser íntegramente simulado no puede reputarse como dato verdadero, ni siquiera de su material elaboración" y en similar sentido la STS. 966/2004 de 21.7 , que recuerda que "precisamente, por su **falsedad**, la data carece de relevancia, la inferencia lógica, irrefutable del Tribunal, ha sido entender que el **documento** se crea o surge cuando lo necesita el acusado para defenderse de unas imputaciones. Antes de la mismas no tenía sentido confeccionar el **documento** inauténtico.

De los anteriores antecedentes fácticos puede racionalmente inferirse que las actas confeccionadas por la recurrente no existían como tales en las fechas que reflejan, siendo solo a raíz de su emplazamiento en el pleito civil cuando se ideó su confección presentándose con la contestación a la demanda 7.5.2002, fecha que habrá de tomarse como inicio del plazo prescriptivo. Refuerza esta tesis el carácter finalista que tiene el delito de **falsedad** tipificado en el art 395 CP , pues no basta para que pueda entenderse cometido que concurra el elemento objetivo o material propio de toda **falsedad** como es el de mutar la verdad materialmente, sino que ha de agregarse, necesariamente el presupuesto subjetivo, o dolo falsario, que en este caso no es solamente genérico sino el específico de tendencia interna o trascendencia, cual es el de causar un perjuicio, siendo irrelevante a efectos penológicos que el perjuicio llegue a causarse o no, ya que el Código equipara a efectos de pena la consumación con las formas imperfectas, en cuanto equivale la existencia de perjuicio a la intención de causarlo (STS. 29.10.2000).

Por ello la fecha de comisión no puede venir referida al momento de su redacción, sino al tiempo que concurrieron todos los elementos que la estructura del tipo exige: el **documento** apócrifo envuelve una simple mendacidad que por sí sola no tiene relieve penal, pero la adquiere cuando aparece el perjuicio de tercero o la simple intención de causarlo, desde entonces corre el plazo prescriptivo (SSTs. 19.4 y 24.5.2002)".

En este caso concreto, si el **documento** se presentó en un procedimiento contencioso administrativo de 2013 y la querrela iniciadora de estas diligencias penales se presentó en el año 2015, no puede ser más evidente que entre ambas fechas no ha transcurrido el plazo de 3 años del art 131 CP en relación con este tipo de delitos.

TERCERO.- El principio de intervención mínima del derecho penal, carece de aplicación en estos casos. El TS ha dicho en sentencias tan recientes como las de 16 y 21 de febrero de 2017 " que la intervención del derecho penal, como ultima "ratio", al mínimo indispensable para el control social, es un postulado razonable de política criminal que debe ser tenido en cuenta primordialmente por el legislador, pero que en la praxis judicial, aun pudiendo servir de orientación, tropieza sin remedio con las exigencias del principio de legalidad por cuanto no es al juez sino al legislador a quien incumbe decidir, mediante la fijación de los tipos y las penas, cuáles deben ser los límites de la intervención del derecho penal.

Por otra parte, el principio de intervención mínima sólo se entiende cabalmente si se le integra en un contexto de cambio social en el que se produce una tendencia a la descriminalización de ciertos actos -los llamados "delitos bagatelas" o las conductas que han dejado de recibir un significativo reproche social- pero también una tendencia de sentido contrario que criminaliza atentados contra bienes jurídicos que la mutación acaecida en el plano axiológico convierte en especialmente valiosos".

CUARTO.- Par finalizar apunta la parte que no se ha especificado la fecha del hecho punible, cuestión que queda, a nuestro criterio ya contestada con la alegación de prescripción, y termina con la negativa de que concurren los elementos del delito.

Cuando de **documentos privados** se trata, el TS especifica que: "tratándose de falsificaciones de **documentos privados**, art 395 CP solo será delito cuando se realice para perjudicar a otro. La falta de verdad que comporta toda **falsedad** documental no es suficiente, si la **falsedad** se realiza en un **documento privado** para que el hecho sea punible. Es preciso que la mendacidad descrita en un **documento privado**-que por sí sola-, no afecta a ningún bien jurídico penalmente protegido esté encaminada a causar a otro un perjuicio que, en la mayoría de los casos, sería económicamente evaluable (STS. 29.10.2001).



Por ello, la incriminación de las conductas falsarias encuentra, por ello, su razón de ser en la necesidad de proteger la fe y la seguridad en el tráfico jurídico, evitando que tengan acceso a la vida civil y mercantil elementos probatorios falsos que puedan alterar la realidad jurídica de forma perjudicial para las partes afectadas. Se ataca a la fe pública y, en último término, a la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor de los **documentos** (STS. 13.9.2002).

La doctrina sostiene -dice la STS. 24.9.2002 - que sólo cifrándolo en el tráfico jurídico es posible captar plenamente el sentido de este tipo de delitos falsarios, pues sólo en la medida en que un **documento** entra en ese tráfico o está destinado al mismo, su adulteración cobra relevancia penal. Por ello, esta Sala tiene declarado que no se comete el delito de falsificación documental cuando, no obstante concurrir el elemento objetivo típico, se aprecie en la conducta del agente una finalidad que resulte ser inocua o de nula potencialidad lesiva. Ahora bien para clarificar cuales son los elementos o requisitos de carácter esencial ha de fijarse la atención en las funciones que constituyen la razón de ser de un **documento** y si la ausencia, modificación o variación de uno de dichos elementos repercute, substancialmente en dichas funciones, que son: perpetuadora, en cuanto fijación material de unas manifestaciones del pensamiento; probatoria, en cuanto el **documento** se ha creado para acreditar o probar algo; y función garantizadora, en cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el **documento** es la misma que ha realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el propio **documento**. Si las alteraciones cometidas atenta a una de estas funciones podemos calificarla de esencial (SSTS. 29.2.97 y 5.12.96). La ficción de la firma de otro en un **documento** atribuyéndole mendazmente su voluntad negocial que no tuvo constituye el delito del apartado 1 art 390 CP ".

En el presente caso, que ese **documento** falso se presentó en un procedimiento que se había planteado para perjudicar a la otra parte y acreditar la propiedad sobre un determinado terreno, se detrae del propio contenido del **documento** y de la cuestión litigiosa, por lo que concurriendo todos y cada uno de los requisitos del delito de **falsedad en documento privado**, un **documento** falaz se presenta en una causa judicial para acreditar con el mismo algo que no se ajusta a la realidad, al menos no a la que se reseña en el tan citado **documento**.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por Gustavo contra la Sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado lo Penal nº 1 de los de Cáceres de fecha 23 de marzo de 2018 , **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** citada resolución, imponiéndole las costas acusadas en esta alzada a la parte apelante- condenada.

Se informa de que contra esta sentencia no cabe ulterior recurso, salvo el de casación en los supuestos previstos en el artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , a salvo lo establecido respecto de la revisión de sentencias firmes o para la impugnación de sentencias firmes dictadas en ausencia del acusado, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar Aclaración respecto de algún concepto que se considere oscuro o para rectificar cualquier error material del que pudiera adolecer, solicitud a formular para ante este Tribunal, dentro de los dos días siguientes al de notificación de la presente resolución (art. 267.1 y 2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial); o para corregir errores materiales manifiestos o aritméticos, en este caso sin sujeción a plazo alguno (art. 267.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Si se hubieran omitido en esta resolución manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en esta instancia podrá igualmente solicitarse en el plazo de cinco días que se complete la resolución en la forma expuesta en el artículo 267.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial ; todo ello referido a la parte dispositiva de la resolución. Así mismo, podrá instar la parte, si a su derecho conviniere y hubiere motivo para ello, que se declare la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución , siempre que no haya podido denunciarse antes de esta sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 241 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , según modificación operada por Ley Orgánica 6/2.007, de 24 de mayo, derecho a ejercitar en el plazo de veinte días contados desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de la indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.

Conforme a lo dispuesto en el apartado sexto de la Instrucción 1/2011 del C.G.P.J., practíquense las notificaciones que puedan realizarse a través del sistema de gestión de notificaciones telemáticas Lexnet, e imprímense las copias necesarias para el resto de las partes cuyos datos se encuentren debidamente registrados en el sistema de gestión procesal, a las que se unirán las cédulas de notificación que genere automáticamente el sistema informático, y remítanse al Servicio Común que corresponda para su notificación.



Devuélvanse los autos al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento con certificación literal de esta resolución para la práctica del resto de las notificaciones legalmente previstas, seguimiento de todas las realizadas, cumplimiento y ejecución de lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando el Tribunal celebrando audiencia pública y ordinaria en el mismo día de su fecha. Certifico.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ